

patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no;

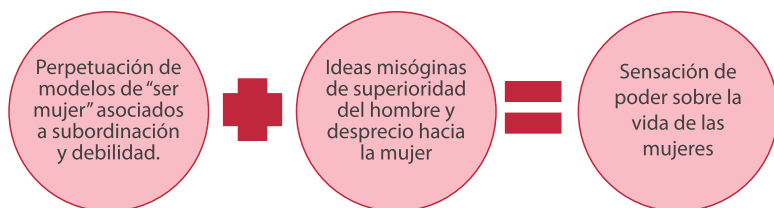
- d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho;
- e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o,
- f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual."

Con anterioridad a esta ley, las muertes violentas de mujeres por razones de género, eran investigadas y sancionadas como **homicidios** pudiendo en este marco legal, configurar alguno de los agravantes previstos para el mismo.

Esto ha conllevado una serie de limitaciones y dificultades al momento de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas fomentando la impunidad de los feminicidas. Igualmente ha favorecido prácticas nefastas, como la reducción del reproche al autor bajo el argumento de la "excitación emotiva, y el mal llamado "crimen pasional".

LEY N° 3.440/08 QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1.160/97, CÓDIGO PENAL	Ley N° 5777/16, De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia
Artículo 105.- Homicidio doloso 1°.- El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años 2°.- La pena podrá ser aumentada hasta treinta años cuando el autor: 1. matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubina, o a su hermano; 2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros; 3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento; 4. actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima; 5. actuará con ánimo de lucro; 6. actuará para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro; 7. por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro hecho punible; o actuara intencionalmente y por el mero placer de matar 3°.- Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando: 1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes; 2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto; 4°.- Cuando concurren los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.	Artículo 50.- Femicidio El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando: 1) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo; 2) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; 3) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no; 4) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o éste se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho; 5) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o, 6) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.

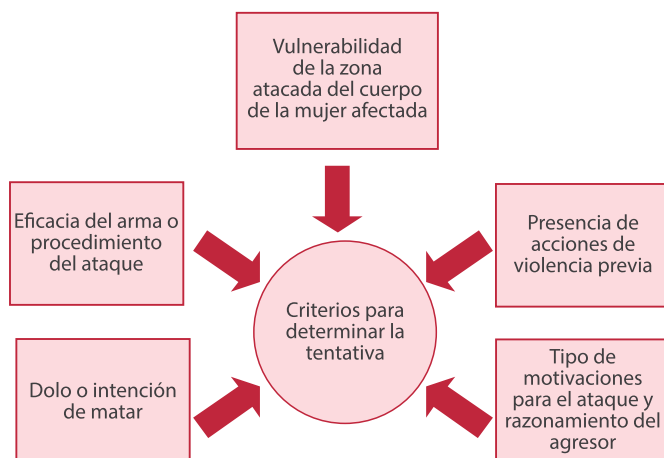
Factores que diferencian el homicidio del femicidio⁴



2. La tentativa de muerte violenta de mujeres por razones de género.

La tentativa de muerte violenta o el femicidio en grado de tentativa, también sucede en el marco de la violencia de género y ocurre cuando el autor, en este caso pareja, expareja o quien pretenda o haya pretendido serlo, realiza los actos dirigidos a sacarle la vida a una mujer pero no logra este objetivo, ya que la víctima sobrevive al ataque. Generalmente se produce en el contexto de la violencia de género. (Perú.Mesa de Trabajo Intersectorial Contra el Femicidio, 2015)

Criterios que ayudan a determinar la intención del femicidio en el agresor



Fuente: Protocolo Interinstitucional de Acción frente al femicidio, Tentativa de femicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo”. Mesa de Trabajo Intersectorial, Perú/2015. Pág. 20

⁴ Pág. 20 “Protocolo Interinstitucional de Acción frente al femicidio, Tentativa de femicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo”. Mesa de Trabajo Intersectorial, Perú/2015

3. La violencia de alto riesgo contra mujeres

Se produce cuando la violencia hacia la mujer, ejercida por su pareja, expareja o quien pretenda serlo, se manifiesta en forma reiterada o se identifica la alta probabilidad de que un nuevo hecho de violencia en dicha relación pudiera terminar en femicidio. Es posible identificarla aun cuando no se evidencien físicamente lesiones graves. (Perú. Mesa de Trabajo Intersectorial Contra el Femicidio, 2015). Se consideran para esta valoración el contexto y los antecedentes del hecho violento, y se utiliza la Ficha de Evaluación de Riesgos que forma parte del PROMUVI – MUJER.

Valorar Riesgos

Valorar riesgo consiste en identificar la probabilidad de aparición de una conducta violenta en un intervalo de tiempo limitado, en condiciones más o menos definidas y en un caso concreto, por lo que se debe tener presente que el riesgo en la violencia contra la pareja es cambiante y dinámico.



Factores de Riesgos

La valoración de riesgo debe identificar los factores de riesgo que se asocian al femicidio y la violencia de pareja, como:

- La vulnerabilidad de la víctima
- Las concepciones de supremacía masculina
- La forma violenta de resolver los conflictos
- Las adicciones al alcohol o drogas
- Celos
- Eventos que desafíen el poder del agresor como la ruptura reciente
- Separación
- La denuncia o la nueva relación de pareja tras la separación

Fuente: PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ACCIÓN FRENTE AL FEMICIDIO, TENTATIVA DE FEMICIDIO Y VIOLENCIA DE PAREJA DE ALTO RIESGO. Mesa de Trabajo Intersectorial Contra el Femicidio .Peru.2015

- **MARCO NORMATIVO**
- **MARCO INSTITUCIONAL**
- **ENFOQUE Y ESTANDARES**

III. Marco Normativo

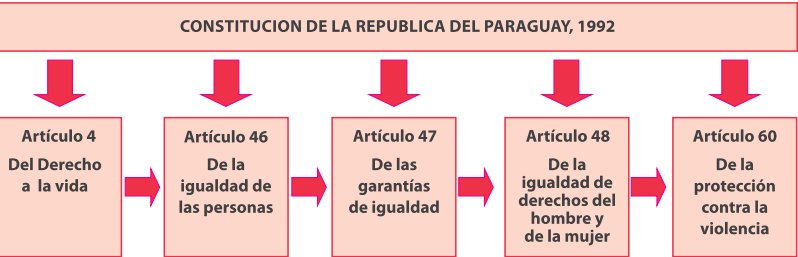
Para la intervención en la muerte violenta de mujeres por razones de género o femicidio, consumado o en grado de tentativa y en la violencia de alto riesgo, es necesario enmarcar estos hechos y las actuaciones en el marco señalado por las normas.

El marco normativo está integrado por un conjunto de normas de diferentes jerarquías. La norma de máxima jerarquía es la Constitución de la República del Paraguay, la que a su vez establece el orden de prelación de las leyes, incorporando en segundo lugar a los tratados internacionales ratificados por el Paraguay y en tercer lugar a las leyes originadas en el país, seguida de otras normas de menor jerarquía.

1. La Constitución de la República del Paraguay:

Se incorporan al marco normativo del presente Protocolo tanto las normas nacionales como internacionales que garantizan los derechos de las mujeres y enmarcan el abordaje realizado en el Paraguay ante la violencia contra las mujeres y específicamente de la muerte, tentativa de muerte y violencia de alto riesgo.

Efectivamente, la misma Constitución del año 1992 (C), garantiza los derechos a la vida y a la no discriminación en general y específicamente de la mujer en relación al hombre, señalando taxativamente los derechos de acceso a la justicia y de igualdad ante las leyes, como así también la obligación del Estado de crear mecanismos adecuados para que la igualdad entre hombres y mujeres sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio. También, reconoce de modo expreso la protección contra la violencia en el ámbito familiar.



CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, 1992			
PARTE I - DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES, DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS		PARTE II - DEL ORDENAMIENTO POLITICO DE LA REPUBLICA	
TÍTULO II - DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS		TÍTULO I - DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO	
CAPÍTULO I - DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE / SECCIÓN I - DE LA VIDA	CAPÍTULO III - DE LA IGUALDAD	CAPÍTULO IV - DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA	CAPÍTULO I DE LAS DECLARACIONES GENERALES
Artículo 4 - DEL DERECHO A LA VIDA El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.	Artículo 46 - DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios. Artículo 47 - DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD: El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2. la igualdad ante las leyes; 3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura. Artículo 48: DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER. El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.	Artículo 60 - DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.	Artículo 137 - DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

2. Los Tratados y demás instrumentos internacionales:

Conforme al orden de prelación de las normas establecido por el artículo 137 de la C, los tratados internacionales debidamente ratificados y canjeados por el Estado Paraguayo, son las normas que siguen en rango. En este nivel, se encuentran los tratados de derechos humanos que garantizan los derechos de las mujeres y que obligan al país a garantizarlos, en su condición de Estado Parte.

Estos derechos reconocidos, constituyen estándares mínimos que permiten identificar indicadores fundamentales capaces de valorar el cumplimiento de los derechos reconocidos a las mujeres, como así también incorporan principios que deben orientar las acciones y que de este modo son positivizados.

A estos instrumentos vinculantes, se suman otros de derecho blando o no vinculantes, referidos, tanto al reconocimiento de los derechos de las mujeres como específicamente a la protección de estos derechos frente a obstáculos que impiden su vigencia plena, tales como a la violencia contra las mujeres.

También se deben considerar los instrumentos internacionales que reconocen, garantizan y protegen los derechos de niñas, niños y adolescentes, que pudieran resultar víctimas secundarias de las expresiones de Violencia contra las Mujeres (VcM) abordadas. Igualmente, importan las normas que garantizan los derechos de las víctimas de delitos en su condición de tales incluyendo a las mujeres afectadas por violencia en particular y a personas vulnerables.

A continuación se presenta un marco de normas internacionales aplicables como referencia de la intervención planteada por el PROMUVI – MUJER, acompañado de una síntesis que se focaliza en las normas más pertinentes por su vinculación directa a las categorías abordadas a modo de marco normativo abreviado.

Normas Internacionales que conforman el marco de referencia

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW Ley N° 1.215/86 y su Protocolo Facultativo Ley N° 1.683/01.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belem do Para". Ley N° 605/95.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Ley N° 57/90.
- 100 Reglas de Brasilia sobre "Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad".
- Recomendación General N°19 del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer del año 1992.
- Guías de Santiago de Protección de Víctimas y Testigos
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, de las NNUU.
- Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos de las NNUU.
- Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de los estándares y legislación internacionales de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

Marco de referencia abreviado	
Normas	Presentación
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW Ley N° 1.215/86 y su Protocolo Facultativo Ley N° 1.683/01	La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW por sus siglas en inglés y adoptada por las Naciones Unidas en 1979, es un instrumento jurídico internacional, de carácter vinculante y compromete al Estado a una serie de obligaciones dirigidas a garantizar los derechos de las mujeres. Exige al Estado Parte no solo la no discriminación sino que modifique el papel tradicional de hombres y mujeres en la sociedad y en la familia y tome medidas para eliminar la discriminación, incluso con acciones positivas, como medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad real entre hombres y mujeres. El Protocolo Facultativo de la CEDAW, es un mecanismo jurídico adjunto a la CEDAW, que introduce aspectos no contemplados en dicha Convención. Es un documento que establece mecanismos mínimos de exigibilidad y equiparando a la CEDAW con otros instrumentos de derechos humanos.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem do Para”. Ley N° 605/95	La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer busca la eliminación de la violencia contra la mujer como condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida. Establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia. Define la violencia en sus diversas formas y ámbitos en los que se produce. Determina la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Igualmente, se establece la obligación del Estado de incluir en su legislación interna normas de diferentes naturalezas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas, establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

**Recomendación
General N°19 del
Comité para la
eliminación de la
Discriminación
contra la Mujer del
año 1992**

Constituye una interpretación autorizada de la CEDAW, habilitada por el artículo 21 de la misma Convención. Afirmar que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación de género que los Estados partes de la Convención sobre la Mujer (CEDAW) deben eliminar. Señala que la violencia contra la mujer menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Afirmar que la Convención no solo se aplica a la violencia realizada directamente por el Estado, sino que también el Estado puede ser responsable de actos privados si no adoptan las medidas adecuadas para eliminar la violencia contra la mujer.

Orienta en la necesidad de revisar y erradicar actitudes tradicionales que se expresan en prácticas y prejuicios que refuerzan la subordinación de la mujer o le atribuyen roles estereotipados que perpetúan prácticas de violencia y coacción en diferentes espacios.

La recomendación aborda temas directamente relacionados con la violencia contra las mujeres y al referirse a la violencia familiar señala que esta práctica existe en todas las sociedades y que afecta mujeres de cualquier edad mediante lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental, todas las cuales comprometen la salud de la mujer y entorpecen su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Recomienda a los Estados partes adoptar las medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo, examinando su legislación, alentando la investigación sobre este problema y sus consecuencias.

**Declaración sobre
los principios
fundamentales de
justicia para las
víctimas de delitos
y del abuso de
poder, de las NNUU**

En el año 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de Principios de Justicia Básicos para las Víctimas de Delito y Abuso del Poder (Resolución 40/34, anexo, de la Asamblea General) basándose en la convicción de que las víctimas deberían ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad y que tienen derecho a una diligente compensación por el daño que han sufrido, a través del acceso al sistema de justicia penal, a compensación y los servicios de asistencia en su recuperación.

La Declaración recomienda medidas a ser tomadas en función de las víctimas del delito, para mejorar el acceso a la justicia y trato justo, restitución, compensación y asistencia. Señala también los pasos principales a seguir para prevenir la victimización relacionada al abuso de poder y para proveer soluciones a las víctimas.

100 Reglas de Brasilia sobre "Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad"	Estas reglas fueron aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en el año 2008 en Brasilia, República Federativa de Brasil. Tienen como objetivo el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad sin discriminación alguna, desde la exigencia de que los sistemas judiciales sean reales instrumentos de defensa de los derechos de las personas, sobre todo de las más vulnerables. Es decir, aquellas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer sus derechos ante el sistema de justicia.
Guías de Santiago de Protección de Víctimas y Testigos	A través de estas guías la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) adoptó un compromiso interno y público respecto a las orientaciones que deben perfilar la actuación tuitiva de los Fiscales Iberoamericanos respecto a la protección de las víctimas, y de los testigos, ambos sujetos o actores del proceso, indudablemente merecedores de protección. Tienen por finalidad orientar las decisiones de los Ministerios Públicos iberoamericanos en relación con su organización interna y su actividad para alcanzar una meta que se resume en el fortalecimiento de los derechos de víctimas y testigos. La idea es que la actuación de los Fiscales contribuya a garantizar y dar cumplimiento efectivo a los derechos universalmente reconocidos a víctimas y testigos. Igualmente, presentan recomendaciones muy concretas dirigidas esencialmente a los Fiscales Generales, para que promuevan las condiciones necesarias para la prestación de la protección garantizada a víctimas y testigos.

3. Las leyes de origen nacional y otras normas inferiores

A nivel interno existen leyes y otras normas de menor jerarquía dirigidas a garantizar los derechos de las mujeres, y concretamente el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, la no discriminación, el acceso a la justicia, entre otros.

Estas normas de diversa naturaleza, proscriben la violencia contra las mujeres en sus diferentes expresiones, establecen mecanismos judiciales y administrativos para sancionarla y apoyar a sus víctimas, principalmente en materia de violencia doméstica.

También se referencian normas que determinan los procedimientos

judiciales y administrativos que deben realizarse tanto a nivel judicial como administrativo para denunciar, sancionar y atender a las mujeres víctimas de violencia, abordadas como tales o como víctimas del delito.

En igual sentido, se mencionan a normas de rango inferior como las resoluciones generadas en instituciones competentes para el abordaje de la violencia basada en género y para la implementación de políticas de prevención, sanción y reparación, en esta materia. Como así también Acordadas de la Corte Suprema de Justicia, Decretos e Instructivos orientados a fortalecer las respuestas institucionales ante la violencia basada en Género.

3.1. La penalización de la muerte violenta de mujeres/ Femicidio y su tentativa:

La muerte violenta de mujeres/ feminicidio, se encuentra penalizada como tal en la Ley N° 5.777/16 en su Artículo N° 50, es así que desde diciembre del año 2016, el Feminicidio⁵ se convierte en un tipo penal en el Paraguay.

El marco penal también está dado por Ley N° 1.160/97 Código Penal, en lo referente a tentativa de la comisión de un hecho punible, así como por la Ley N° 1.286/98 Código Procesal Penal.

La tentativa de feminicidio, se encuentra penalizada por la ley, que dispone cuanto sigue:

⁵ Expresión utilizada por la Ley N° 5.777/16

LEY N°. 1.160/97 - CODIGO PENAL DE PARAGUAY
TITULO II EL HECHO PUNIBLE
CAPITULO II TENTATIVA

Artículo 26.- Actos que la constituyen

Hay tentativa cuando el autor ejecutara la decisión de realizar un hecho punible mediante actos que, tomada en cuenta su representación del hecho, son inmediatamente anteriores a la consumación del tipo legal.

Artículo 27.- Punibilidad de la tentativa

1º La tentativa de los crímenes es punible; la tentativa de los delitos lo es sólo en los casos expresamente previstos por la ley.

2º A la tentativa son aplicables los marcos penales previstos para los hechos punibles consumados.

3º Cuando el autor todavía no haya realizado todos los actos que, según su representación del hecho, sean necesarios para lograr su consumación, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

Artículo 28.- Desistimiento y arrepentimiento

1º El que voluntariamente desista de la realización ya iniciada del tipo legal o, en caso de tentativa acabada, impida la producción del resultado, quedará eximido de pena. Si el resultado no acontece por otras razones, el autor también quedará eximido de pena cuando haya tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.

2º Cuando varias personas participaran en la realización del hecho, quedará eximido de pena el que voluntariamente retirase su contribución ya realizada e impida la consumación. Cuando el hecho no se consumara por otras razones o cuando la contribución no haya tenido efecto alguno en la consumación, quedará eximido de pena quien haya tratado voluntaria y seriamente de impedirla.

3.2. El tratamiento legal de la violencia de alto riesgo contra las mujeres por razones basadas en género:

En la legislación penal paraguaya la violencia de alto riesgo hacia la mujer, ejercida por su pareja o expareja, puede configurar diversos tipos penales, conforme al caso particular, como por ejemplo la violencia familiar y la lesión grave.

LEY N° 5378 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 229 DE LA LEY N° 1160/97 “CÓDIGO PENAL” Y SU MODIFICATORIA LEY N° 4628/12	Ley N° 1.160/97 Código Penal Artículo 112.- Lesión grave	LEY N° 3.440/08 QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1.160/97, CÓDIGO PENAL
Art. 229.- Violencia familiar. 1°.- El que, aprovechándose del ámbito familiar o de convivencia, ejerciera violencia física o psíquica sobre otro con quien convive o no, será castigado con pena privativa de libertad de uno a seis años. 2°.- Cuando el hecho de violencia provocara los resultados de la Lesión Grave, se aplicará la sanción prevista en el artículo 112 del Código Penal.	Artículo 112.- Lesión grave 1° Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años el que, intencional o conscientemente, con la lesión: 1. pusiera a la víctima en peligro de muerte; 2. la mutilara considerablemente o la desfigurara por largo tiempo; 3. la redujera considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo; o 4. causara una enfermedad grave o afigete. 2° El que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1°, habiéndolos tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.	Artículo 128.- Coacción sexual y violación. 1°. El que, mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. 2°. Cuando la víctima haya sido violada, coaccionándose al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de tres a doce años. 3°. Cuando la víctima del coito haya sido una persona menor de dieciocho años de edad, la pena privativa de libertad será de tres a quince años. 4°. La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando de la relación de la víctima con el autor, surgieren considerables circunstancias que lo ameriten. 5°.- A los efectos de esta Ley se entenderán como: 1. actos

		sexuales, aquellos destinados a excitar o satisfacer los impulsos de la libido, siempre que respecto a los bienes jurídicos protegidos, la autonomía sexual y el desarrollo sexual armónico de niños y adolescentes, sean manifiestamente relevantes; 2. actos sexuales realizados ante otro, aquellos en el sentido del numeral anterior que el otro percibiera a través de sus sentidos.
--	--	---

En cuanto a la violencia intrafamiliar, ésta se encuentra penalizada a través de la Ley N° 5378 que Modifica el artículo 229 de la Ley N° 1160/97 Código Penal y su modificatoria Ley N° 4628/12, sancionándose “... ***al que aprovechándose del ámbito familiar o de convivencia, ejerciera violencia física o psíquica sobre otro con quien convive o no...***”, lo cual es castigado con pena privativa de libertad de uno a seis años.

Dicha ley dispone también que cuando ***el hecho de violencia provocara los resultados de la lesión grave***, se aplicará la sanción prevista para este tipo penal en el artículo 112 del mismo cuerpo legal.

Por otro lado, la Ley N° 1.600/00, Contra la Violencia Doméstica, determina un procedimiento especial a favor de la protección de la persona afectada por violencia doméstica, ante los Juzgados de Paz, con la posibilidad de tomar medidas de protección urgentes.

Igualmente, establece “... ***la protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia, asimismo en el supuesto de parejas no convivientes y los hijos, sean o no comunes. ...***”

Con respecto a la denuncia de esta forma de violencia, se establece que: “... ***todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el Juez de Paz***

del lugar, en forma oral o escrita, a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia. Las actuaciones serán gratuitas. En los casos en que la persona afectada no estuviese en condiciones de realizar la denuncia por sí misma, lo podrán hacer los parientes o quienes tengan conocimiento del hecho. En los casos en que la denuncia se efectuara ante la Policía Nacional o en los centros de salud, la misma será remitida al Juez de Paz en forma inmediata”.

Marco Normativo Nacional

Normas Nacionales	Normas Nacionales – Abreviado
• Ley N° 1.562 /00 Orgánica del Ministerio Público • Ley N° 1.600/00, Contra la Violencia Doméstica. • Ley N° 1.160/97, Código Penal • Ley N° 3.440/2008, Que modifica la Ley N° 1160/97. • Ley N° 5378 que modifica el artículo 229 de la Ley N° 1.160/97 Código Penal y su modificatoria • Ley N° 1.286/98 Código Procesal Penal • Ley N° 879/81 Código de Organización Judicial • Ley N° 4.423/11 Orgánica del Ministerio de la Defensa pública • Ley N° 4.739/12 que crea el Sistema 911 de atención, despacho y seguimiento de comunicaciones de emergencias. • Ley N° 222/93 Orgánica de la Policía Nacional • Ley N° 34/92, de creación de la Secretaría de la Mujer y Ley N° 4675/12 Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría de la Mujer. • Ley N° 4.083/ Que crea el Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales. • Código de Ética, que rige al Ministerio de Salud Pública mediante su aprobación por Resolución S.G N° 181 del 27 de marzo de 2007. • Acordada N° 633/10 Reglas de Brasilia , sobre Acceso a la Justicia de personas en condiciones de Vulnerabilidad • Acordada N° 144 de fecha 21 de febrero del año 2000 que crea la Oficina de Atención Permanente de la Corte Suprema de Justicia • Acordada N° 657 de fecha 9 de noviembre del 2010 Documento por el cual se establecen las directrices de la Política Institucional de Transversalidad de Género del Poder Judicial del Paraguay. • Resolución N° 253 de fecha 07/03/11 de la Comandancia de la Policía Nacional, Protocolo de Procedimientos Policiales en casos de Violencia Intrafamiliar del año 2011 • Decreto N° 5140, Plan Nacional Contra la Violencia hacia las mujeres 2015 – 2020. • Instructivo General N° 9/11 “Procedimiento a seguir en la Investigación de los hechos punibles de violencia familiar y violencia de género”; Instructivo General N° 7/14 “Medidas de protección a testigos, víctimas y colaboradores de justicia en procesos penales”; Instructivo General N° 9/2015 “Instructivo que establece el procedimiento a seguir para solicitar diligencias al centro de Atención a Víctimas”.	• Ley N° 5.777/16 De Protección Integral a las mujeres contra toda forma de violencia. • Ley N° 1.160/97, Código Penal • Ley N° 3440/2008, Que modifica la Ley N° 1.160/97 Código Penal. • Ley N° 5.378 que modifica el artículo 229 de la Ley N° 1160/97 Código Penal y su modificatoria Ley N° 4628/12 • Ley N° 1.286/98 Código Procesal Penal • Ley N° 1.600/00, Contra la Violencia Doméstica

Síntesis del Marco Normativo de referencia del PROMUVI – MUJER

Constitución de la República del Paraguay, 1992	Normas Internacionales	Normas Nacionales
Artículo 4 – Del Derecho a la vida Artículo 46 – De la igualdad de las personas Artículo 47 – De las garantías de igualdad Artículo 48 – De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer Artículo 60 – De la protección contra la violencia	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW Ley N° 1.215/86 y su Protocolo Facultativo Ley N° 1.683/01. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem do Para” Ley N° 605/95. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Ley N° 57/90 100 Reglas de Brasilia sobre “Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”. Recomendación General N°19 del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer del año 1992. Guías de Santiago de Protección de Víctimas y Testigos Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, de las NNUU.	Ley N° 5.777/16 De Protección Integral a las mujeres contra toda forma de violencia. Ley N° 1.600/00, Contra la Violencia Doméstica. Ley N° 1160/97, Código Penal Ley N° 3440/2008, Que modifica la Ley N° 1160/97. Ley N° 5378 que modifica el artículo 229 de la Ley N°1160/97 Código Penal y su modificatoria Ley N° 4628/12. Ley N° 1.286/98 Código Procesal Penal.

CONSTITUCION 1992

Artículo 4 – Del Derecho a la vida
Artículo 46 – De la igualdad de las personas
Artículo 47 – De las garantías de igualdad
Artículo 48 – De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer
Artículo 60 – De la protección contra la violencia

TRATADOS INTERNACIONALES

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer
CEDAW Ley N° 1.215/86 y su Protocolo
Facultativo Ley N° 1.683/01.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belem do Para". Ley N° 605/95.

Ley N° 5.777/16 De Protección Integral a las mujeres contra toda forma de violencia
Ley N° 1600/00 Contra la Violencia Doméstica.

Ley N° 1160/97, Código Penal
Ley N° 3440/2008, Que modifica la Ley N° 1160/97.

Ley N° 5378 que modifica el artículo 229 de la Ley N° 1160/97 Código Penal y su modificatoria Ley N° 4628/12.

Ley N° 1286/98 Código Procesal Penal.

Principales normas aplicables conforme orden de prelación

IV. Marco Institucional

La Ley N° 5.777/16 “De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia”, en adelante “Ley N° 5.777/16”, establece la responsabilidad del Estado en materia de prevención, atención y sanción de la violencia basada en asimetrías de género. Para este efecto, incorpora un capítulo y un artículo específico referente a las políticas, determinado que el Estado a través de los distintos organismos y entidades públicas, es responsable de implementar políticas, estrategias y acciones prioritarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres.

Igualmente, señala al Ministerio de la Mujer como órgano rector de estas políticas y encargado del diseño, seguimiento, evaluación de las mismas, para lo cual debe coordinar acciones con todas las instancias públicas; mencionando que, para este fin, debe también contar con recursos suficientes, los que estarán previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Siempre en el mismo sentido la Ley N° 5.777/16 indica las instituciones competentes para las políticas estrategias y acciones dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres, y les asigna las competencias específicas y especializadas en el marco de sus demás competencias institucionales.

1. Instancias de articulación interinstitucional competentes

La “Mesa Interinstitucional para la Prevención, Atención, Seguimiento de casos y Protección a mujeres en situación de violencia”, creada por Decreto Presidencial N° 5.140/2016, que aprueba también el “Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres 2015 – 2020”, adquiere rango de ley a partir de su reconocimiento por la Ley N° 5.777/16, que en su artículo 27 señala dicha instancia de articulación, determinando su integración.

Instancia de articulación interinstitucional

Mesa Interinstitución al para la Prevención, Atención, Seguimiento de casos y Protección a mujeres en situación de violencia	Conformada por Decreto Presidencial N° 5140 /2016, que aprueba también el “Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres 2015 – 2020”; que contempla entre sus ejes estratégicos “... acciones directas de prevención de la violencia y de atención, seguimiento de casos y protección de mujeres víctimas de violencia...” Integran las siguientes instituciones : Ministerio de la Mujer; responsable de la coordinación de la Mesa; Ministerio del Interior y Policía Nacional; Ministerio Público; Poder Judicial; Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; Secretaría Nacional de la Niñez y la adolescencia; Ministerio de Educación y Ciencia; Ministerio de Hacienda; Ministerio de la Defensa Pública; Contraloría General de la República; Secretaría Técnica de Planificación; Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos; Defensoría del Pueblo.
Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer ⁶	La Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer es coordinada por el Ministerio de la Mujer e integrada por una representación de cada una de las siguientes instituciones: a) Ministerio de la Mujer; b) Ministerio del Interior; c) Ministerio de Hacienda; d) Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; e) Ministerio de Educación y Ciencias; f) Ministerio de Justicia; g) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; h) Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia; i) Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, dependiente de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social; j) Secretaría de Acción Social; k) Secretaría de Emergencia Nacional; l) Secretaría de Información y Comunicación de la Presidencia de la República; m) La Secretaría Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación; n) Ministerio Público; ñ) Ministerio de la Defensa Pública; o) Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad; p) Poder Judicial; q) Comisiones de Equidad de Género y de Derechos Humanos de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso Nacional; y, r) Sociedad Civil, representantes de al menos 5 (cinco) organizaciones. Constituida la Mesa Interinstitucional, debe elaborar y aprobar su reglamento interno.

⁶ Expresión utilizada por la Ley N° 5.777/16

2. Instituciones competentes para la intervención

La Ley N° 5.777/16 “De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia”, incorpora y define la competencia de un conjunto de instituciones que en gran medida es coincidente con el universo institucional que ya ha venido llevando adelante acciones de prevención y atención de la violencia contra la mujer basada en asimetrías de género. Se establecen en la misma Ley, sanciones administrativas y disciplinarias para los funcionarios públicos en caso de incumplimientos de los deberes y obligaciones establecidos en dicha ley.⁷

En este sentido, las competencias legales y consecuentes funciones y atribuciones señaladas por la Ley N° 5.777/16, son las siguientes:

Institución	Descripción de competencias y atribuciones
Ministerio de la Mujer Artículo 12	El Ministerio de la Mujer, en el marco de sus competencias y atribuciones es responsable de: a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer que contemple programas articulados interinstitucionales para transformar patrones socioculturales que naturalizan y perpetúan la violencia hacia las mujeres, así como el fortalecimiento de los servicios de atención integral y las medidas de reparación para ellas y sus dependientes. b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente Ley, en particular el fortalecimiento de servicios, la capacitación al funcionariado público y la adopción de protocolos por parte de las distintas instituciones públicas involucradas a nivel nacional, departamental y municipal, incluyendo la participación de redes de mujeres y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres, organizaciones de derechos humanos, universidades, sindicatos, empresas y otras de la sociedad. c) Constituir una Mesa Interinstitucional integrada por instituciones públicas y representantes de organizaciones y redes de la sociedad civil, que tendrá por función asesorar al órgano rector y recomendar estrategias y acciones adecuadas para enfrentar la violencia. d) Fortalecer los Servicios de Atención a la Mujer, los Centros Regionales de las Mujeres para ampliar su cobertura a nivel nacional, con el propósito de ofrecer atención integral a todas las mujeres en situación de violencia, debiendo incluir asistencia psicológica, legal y social. e) Brindar apoyo a las gobernaciones en los procesos de creación

⁷ Artículo 41, Ley N° 5.777/16 “De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia”.

	y desarrollo de los albergues transitorios, a modo de lograr una cobertura a nivel nacional. f) Desarrollar programas de empoderamiento de las mujeres que respeten la complejidad de la naturaleza social, política y cultural de la problemática, prohibiendo modelos que contemplen formas de mediación, conciliación o negociación. g) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres. h) Promover campañas de sensibilización, concienciación con el objetivo de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas, igualmente dirigir programas específicos contra la violencia hacia las mujeres. i) Difundir la presente Ley tanto en las instituciones públicas como en la sociedad a través de medios escritos, audiovisuales y nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como sobre servicios de asistencia directa, públicos y privados, para mujeres en situación de violencia. j) Desarrollar un sistema de indicadores que permita medir el avance en la implementación de la presente Ley, el desempeño de los servicios públicos. k) Diseñar e implementar el Sistema Unificado y Concentrado de Registro que permita contar con datos y estadísticas que den cuenta de la realidad nacional en términos de violencia contra las mujeres. l) Administrar el Fondo de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. m) Todas aquellas medidas que estime convenientes para lograr la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
Ministerio de Educación y Ciencias Artículo 13	El Ministerio de Educación y Ciencias es el órgano responsable de ejecutar las siguientes medidas en el ámbito de prevención y detección de la violencia: a) Incorporar la perspectiva de igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la no discriminación, el respeto a los derechos humanos y la formación en la resolución pacífica de conflictos en la curricula educativa en todos los niveles, incluidas las escuelas superiores de formación docente y técnica, para contribuir a una cultura de respeto en el ámbito familiar, comunitario, escolar, laboral y social, como una práctica diaria. b) Incluir en los planes de formación y actualización docente la detección precoz de la violencia contra las niñas y mujeres, así como mecanismos y protocolos para el abordaje de la problemática en general y principalmente dentro de las comunidades indígenas.

	c) Establecer medidas para la escolarización inmediata de las hijas e hijos de mujeres en situación de violencia que hubiesen tenido que cambiar de residencia por esta causa o que por cualquier otra razón se encuentren en situación de riesgo. d) Revisar y actualizar los libros de texto y materiales didácticos utilizados en el sistema educativo con la finalidad de fomentar la igualdad de derechos, oportunidades, trato y resultados de las mujeres con relación a los hombres, en general y principalmente en la educación indígena. e) Establecer sistemas o programas de denuncias en el ámbito educativo, en todos sus niveles, considerando la relación jerárquica que pueda existir entre la víctima y las personas agresoras. f) Instruir la obligación de los centros educativos de referir al Ministerio Público o la Policía Nacional los casos de violencia de los que tengan conocimiento o hubieren detectado. g) Velar por que las mujeres indígenas tengan fácil acceso a las escuelas tanto en el ingreso como en la permanencia, garantizando la enseñanza en su lengua materna y bilingüismo, y atendiendo las necesidades especiales de las mujeres de comunidades indígenas monolingües.
Secretaría de Información y Comunicación Artículo 14	La Secretaría de Información y Comunicación es responsable de: a) Establecer desde el Sistema Nacional de Comunicación la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación dirigidas a la población en general y principalmente a las mujeres sobre el derecho a vivir una vida libre de violencia y a la no discriminación. b) Sensibilizar sobre la desnaturalización de la violencia hacia las mujeres, el uso no sexista de su imagen, su cosificación y el manejo adecuado de la información sobre hechos de violencia, a los medios masivos de comunicación, agencias de publicidad y anunciantes. c) Adoptar en coordinación con las organizaciones representativas de los medios de comunicación y trabajadores y trabajadoras de la prensa, directrices para la difusión de información sobre hechos de violencia, así como de programas, mensajes y contenidos para contribuir a prevenir la violencia contra las mujeres en todas sus formas y garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres. d) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia hacia las mujeres y tratamiento informativo.

Secretaría de la Función Pública Artículo 16	Son obligaciones de la Secretaría de la Función Pública: a) Establecer políticas específicas para implementar la presente ley en el sistema de administración pública, en especial respecto a la discriminación, el acoso sexual y laboral, la igualdad en el trabajo para hombres y mujeres, así como la implementación de las normas relativas a la responsabilidad del funcionariado público por actos u omisiones que signifiquen actos de violencia hacia las mujeres. b) Sensibilizar y capacitar al personal de la administración pública desde una perspectiva de igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la no discriminación y los derechos humanos de las mujeres, especialmente el derecho a una vida libre de violencia.
Ministerio del Trabajo, Empleo y seguridad Social Artículo 17	El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de sus atribuciones y funciones deberá: a) Establecer políticas para la recuperación de las mujeres trabajadoras en situación de violencia y la restitución de sus derechos laborales. b) Establecer programas de capacitación técnica y productiva para mujeres en situación de violencia y de inserción laboral. c) Elaborar y poner en práctica criterios para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción laboral. d) Ejecutar programas para el empoderamiento social y económico de las mujeres incluido el acceso al crédito, la capacitación profesional y empresarial, así como la reducción de la brecha salarial entre hombres y mujeres. e) Desarrollar programas de sensibilización y capacitación a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito laboral. f) Establecer mecanismos de vigilancia y sanción del Estado por el incumplimiento de los derechos laborales de la mujer, con prioridad de las que viven en situación de violencia.
Secretaría de Acción Social Artículo 18	La Secretaría de Acción Social, en el ejercicio de sus funciones, promoverá las políticas de protección, prevención y eliminación de todas formas de violencia contra la mujer en sus proyectos o programas de protección y promoción e inclusión económica, que apuntan principalmente al empoderamiento social y a la autonomía económica de las mujeres.
Secretaría de Emergencia Nacional Artículo 19	La Secretaría de Emergencia Nacional deberá considerar acciones que aseguren que tanto mujeres como hombres reciban por igual los beneficios de las medidas desarrolladas respecto a la gestión y reducción del riesgo. En los casos en los que la población requiera el albergue en lugares especiales o campamentos, deberá coordinar con las instituciones pertinentes la atención especial a mujeres víctimas de violencia doméstica, a fin de que la misma situación no continúe.

Secretaría Nacional de la Vivienda y Hábitat Artículo 20	La Secretaría Nacional de la Vivienda y Hábitat deberá considerar a la mujer afectada a la presente Ley, con enfoque prioritario para el acceso a viviendas sociales y programas habitacionales, reconociendo las circunstancias y el contexto de desprotección y de vulnerabilidad en el que se encuentran.
Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia Artículo 21	La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia es responsable de: a) Elaborar protocolos de atención para las niñas/os y adolescentes que viven en situación de violencia. b) Elaborar protocolos de atención a niñas y adolescentes que hubiesen sufrido cualquier tipo de violencia, en especial violencia sexual, en conjunto con el Ministerio de la Mujer y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. c) Coadyuvar en la capacitación del personal de los servicios de atención sobre los derechos de la niñez y la adolescencia, la detección de violencia y las directrices para su atención. d) Informar a las autoridades competentes sobre el conocimiento de hechos de violencia sobre niñas/os y adolescentes de acuerdo con las leyes respectivas.
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social Artículo 22 Ley N° 605/95	El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá: a) Diseñar y aplicar protocolos específicos de detección precoz y atención a las mujeres en situación de violencia, en todas las especialidades. b) Organizar efectivamente la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, para los reportes al Sistema Único y Estandarizado de Registro. c) Dotar de presupuesto suficiente al Programa Nacional de Prevención y Atención de la Violencia, dependiente de la Dirección de Género de la Dirección General de Programas de Salud u otras iniciativas. d) Crear programas para la atención integral a mujeres en situación de violencia como de sus hijas e hijos. e) Establecer un sistema de servicio de salud integral en las Casas de Acogida dependientes de las Gobernaciones, las que deberán implementar los lineamientos del programa nacional para la prevención y atención integral de la violencia. f) Crear programas para la atención psicológica de la persona agresora, a fin de evitar la reincidencia. g) Otorgar, en forma inmediata, la constancia médica y diagnóstico médico y/o psicológico a las víctimas de violencia que acudan al servicio de salud. h) Sensibilizar y capacitar al personal de salud y monitorear la función desempeñada por los mismos en torno a los temas de violencia contra las mujeres.

**Ministerio
de Justicia
Artículo 23**

El Ministerio de Justicia es responsable de implementar las siguientes medidas:

- a)** Implementar políticas nacionales de derechos humanos contenidas en planes, que guarden relación con la prevención, protección y eliminación de la violencia hacia las mujeres.
- b)** Elaborar y aplicar medidas de acción para la prevención y protección de la violencia hacia las mujeres.
- c)** Implementar medidas y acciones que faciliten el acceso a la justicia y a la información de las mujeres.
- d)** Potenciar las acciones y medidas ejecutadas para garantizar la calidad de vida de las mujeres privadas de libertad.
- e)** Desarrollar y promocionar programas de reinserción social destinados a mujeres privadas de libertad.
- f)** Capacitar y empoderar a las mujeres privadas de libertad sobre sus derechos y los mecanismos con que se cuenta para hacer frente a actos de violencia perpetrados contra las mismas en el sistema penitenciario.
- g)** Establecer protocolos de tratamiento especializado para mujeres pertenecientes a grupos en condición de vulnerabilidad en la que se encuentran privadas de libertad.
- h)** Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad y sus hijos e hijas.
- i)** Fortalecer las dependencias institucionales que intervienen en la ejecución de acciones en favor de las mujeres en otros instrumentos de derechos humanos.

Gobiernos Descentralizados

Institución	Descripción de competencias y atribuciones
Municipalidades Artículo 25	Los Gobiernos municipales a través de la intendencia y las juntas municipales y con el apoyo técnico del Ministerio de la Mujer crearán Servicios Integrales de Prevención y Atención a Mujeres en Situación de Violencia, las que tendrán por funciones: a) Realizar campañas de sensibilización, difusión y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concienciar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que se desarrollen sus relaciones interpersonales. b) Brindar asistencia y orientación psicológica y jurídica gratuita, a las mujeres en situación de violencia. c) Habilitar una línea telefónica de información y orientación a mujeres en situación de violencia y coordinar con la Policía Nacional acciones en los casos que requieran auxilio inmediato. d) Llevar un registro de casos para reportar información al Sistema Único y Estandarizado de Registro y adoptar un protocolo de atención. e) Impulsar políticas municipales integrales de prevención de la violencia.
Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente Artículo 24	Las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente son responsables de: a) Contar con mecanismos de información sobre los derechos y los recursos disponibles frente a los actos de violencia descritos en la presente Ley. b) Informar a la autoridad judicial o al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, y Ministerio Público, sobre hechos de violencia hacia niñas y adolescentes mujeres de los cuales tenga conocimiento de acuerdo con las leyes vigentes. En ningún caso, las Consejerías podrán mediar o conciliar los hechos de violencia que lleguen a su conocimiento, debiendo remitir las actuaciones a los órganos pertinentes velando en todo momento por la integridad física de la mujer y sus dependientes, con prioridad de las que viven en situación de violencia.
Gobernaciones Artículo 26	Las Gobernaciones son responsables de crear Casas de Acogida para mujeres en situación de violencia en sus respectivos departamentos, coordinando con enfoque interdisciplinario, los servicios de asistencia médica, psicológica, legal, laboral y social con el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio del Trabajo u otras dependencias, según corresponda.